

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 949.

Artículo de oficio.

Núm. 462.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE LAS BALEARES.

El Excmo Sr. Ministro de la Gobernación en telegrama de esta madrugada me dice lo siguiente:

«La Asamblea nacional eligió ayer tarde los cargos vacantes de la mesa cuyo resultado es el siguiente.—Presidente D. Francisco Salmerón y Alonso por 91 votos.—Vice-presidente, Sr. Marqués de Sardoal por 118.—Secretario, D. Cayo Lopez por 114.—El presidente del Poder Ejecutivo según telegrama que acabo de recibir ha salido de Barcelona á las doce menos cuarto de la noche de ayer, en el vapor Ulloa con dirección á Valencia donde llegará hoy á las seis de la tarde.

Reina completa tranquilidad en toda la península á escepcion de aquellos puntos en que hay partidas carlistas que sufren una activa persecucion. Palma 20 de Marzo 1873.—El Gobernador, Eusebio Pascual.

Núm. 463.

Negociado 1.º—Orden público.—El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 28 de febrero último me dice lo siguiente:

«Teniendo en cuenta las proporciones que ha tomado en algunas provincias de la península la emigración de españoles á Ultramar, y deseando el Gobierno de la República poner los medios posibles para diseminarla á fin de evitar el que muchos de ellos vengán á buscar su desgracia donde les ofrecen riquezas y comodidades, y en virtud de las facultades que me competen como ministro de la Gobernación del Poder Ejecutivo, he dispuesto que para permitir el embarque á los emigrados les exija V. S. los requisitos siguientes: 1.º Que no se hallen encausados criminalmente ni tengan impedimento legal para ausentarse. 2.º Que tengan el permiso de sus padres, tutores ó maridos los que lo necesita-

ren por razon de su edad, estado ó sexo. 3.º Cédula de vecindad, y 4.º Que además de estas prescripciones y como ampliación á las mismas observen cuanto acerca del particular previene la Real orden de 16 de setiembre de 1853.»

Lo que se inserta en este periódico oficial, para conocimiento de los señores alcaldes de los pueblos de esta provincia á quienes encargo se sirvan dar á esta disposición la mayor publicidad.

Palma 18 de marzo de 1873.—El gobernador, Eusebio Pascual.

Núm. 464.

Seccion de Fomento.—Minas.—Por el Sr. Ingeniero de Minas residente en Ibiza se ha señalado el día 31 del actual para la demarcación de las pertenencias que comprende el registro de Lignito hecho por D. Joaquín Fernández y García, bajo la denominación de *Canco hermanos*.

Radican estas pertenencias en el término municipal de San José en Ibiza y parage conocido por *Cabo Chucu* en terrenos de Bartolomé Marí, y linda por todos vientos con terreno franco.

Si por causa del mal tiempo ú otra circunstancia imprevista no pudiere verificarse aquella operacion en el día señalado, tendrá lugar en uno de los 8 siguientes.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de las personas interesadas.

Palma 20 marzo de 1873.—El gobernador, Eusebio Pascual.

Núm. 465.

Negociado 2.º—Correos.—El ilustrísimo señor director general de Correos y Telégrafos en circular de 8 del actual me dice lo siguiente:

«Acordado por Reales ordenes del Ministerio de Ultramar de 5 y 12 de noviembre último que la mitad de las expediciones de los vapores-correos trasatlánticos se verifiquen en los viajes de ida desde el puerto de Santander al de Puerto-Rico y la Habana, con

escala en la Coruña, los 15 de cada mes; las Administraciones de Correos de la Península se atenderán al itinerario siguiente:

Viages de la Península á Puerto-Rico y la Habana.

Salida de Santander para la Coruña, Puerto-Rico y la Habana los días 15 de cada mes.

Id. de la Coruña para Puerto-Rico y la Habana los días 16 de id.

Id. de Cádiz para id. id. los días 30 de id.

Viages de la Habana á la Coruña, Santander y Cádiz.

Salida de Habana para la Coruña y Santander los días 15 de cada mes.

Id. de id. para Cádiz los días 30 de id.

La escala en la Coruña quedará suprimida durante el período de cuarentena en los viages procedentes de la Habana.

La correspondencia que se dirija por Santander ha de hallarse en aquella Administración de Correos antes de las doce de los días 15 de cada mes. La que se remita por la Coruña quedará también en aquella oficina dentro de todo el espresado día 15, y la que sea enviada por Cádiz deberá encontrarse en dicha dependencia los días 29 de cada mes.

El nuevo servicio dará principio en su salida de la Habana en 15 del corriente y en la de Santander en 15 del próximo abril.

Esta Direccion general adoptará las medidas oportunas para que esta disposición tenga la publicidad debida, dotando al efecto del suficiente número de ejemplares de la misma á las Administraciones principales de Correos para que los distribuya entre sus subalternas, y encarece á los señores gobernadores de las provincias la anunciación en los respectivos Boletines oficiales para que llegue á conocimiento del público.

Los mencionados administradores de Correos acusarán recibo de la presente circular que cumplimentarán en todas sus partes.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.

Palma 18 marzo de 1873.—Eusebio Pascual.

Núm. 466.

En la Gaceta de Madrid del día 18 del corriente aparece la siguiente orden:

«Para llevar á efecto con la urgencia que el caso requiere lo que previene el art. 12 de la ley decretada y sancionada por la Asamblea Nacional en 17 de febrero último, se observarán las reglas siguientes:

1.º Se procederá inmediatamente á formar el padron en todos los pueblos en que todavía no se haya formado, con arreglo á lo dispuesto en el cap. 4.º de la ley de 30 de enero de 1856.

2.º Para el alistamiento de los mozos que el día 1.º de enero de este año hayan cumplido 20 de edad, rectificación del mismo y reclamaciones que puedan hacerse, regirán las disposiciones contenidas en los capítulos 5.º, 6.º y 7.º de la ley anteriormente citada.

3.º Dará principio el alistamiento el día 5 del próximo mes de abril, y deberá quedar terminado el 19 del mismo mes.

4.º No se incluirán en el alistamiento los mozos comprendidos en los anteriores.

5.º El domingo 20 del mes citado se hará la rectificación del alistamiento quedando concluido antes del 1.º de mayo.

6.º Se dictarán oportunamente las disposiciones necesarias para que los mozos alistados queden personalmente adscritos á la reserva, y

7.º Los gobernadores harán que se publique esta orden en los Boletines oficiales de las respectivas provincias dentro de las 24 horas siguientes á las del recibo de esta circular, dando cuenta inmediata á este Ministerio de haberlo así verificado.

De orden del Gobierno de la República lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de marzo de 1873.—Pí y Margall.—Sr. Gobernador de la provincia de.....»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los señores alcaldes de los

pueblos de esta provincia á quienes encargo el mas exacto cumplimiento de cuanto se previene en la anterior superior disposicion.

Palma 21 marzo 1873.—El gobernador, Eusebio Pascual.

Núm. 467.

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

*Seccion administrativa.—Subsidio industrial.—Circular.—*Con arreglo á lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento de 20 de marzo de 1870; con tres meses de anticipacion al dia en que comience á regir el respectivo ejercicio, debe darse principio á los trabajos necesarios para la formacion de las matrículas del subsidio industrial y de comercio.

En su consecuencia, y acercándose la época en que debe regir el presupuesto de 1873-74; la Administracion de mi cargo ha creido conveniente conceder un plazo de diez dias, contados desde la fecha de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia para que todo el que haya de ejercer en esta ciudad y su término municipal alguna industria, profesion, arte ú oficio desde 1.º de julio próximo, presente su declaracion de alta en esta oficina, si quiere ser incluido en las listas que se han de entregar á los peritos clasificadores y disfrutar, como es consiguiente, de los beneficios de la agremiacion; pues de no hacerlo así, tendrán que sujetarse á pagar por entero las cuotas que marcan las tarifas.

Igualmente invita la Administracion á que presenten la referida declaracion de alta, á los individuos que se hallen en el ejercicio de alguna industria, sin estar matriculados, ó que actualmente lo estén en clase inferior á la que les corresponde, pues la oficina de mi cargo, que desea conciliar el beneficio de los intereses de la Hacienda sin perjudicar el de los del contribuyente, tendría un verdadero disgusto de emplear con los que se encuentran en aquel caso y desatiendan la presente invitacion, el rigor que marcan las instrucciones para los defraudadores.

Y finalmente, se advierte á todos los contribuyentes que hayan sufrido alteracion en sus industrias ó verificado trasposos de establecimientos y cambio de domicilio sin haberlo puesto en conocimiento de esta oficina, que pueden hacerlo igualmente en el plazo referido.

La desigualdad en que suelen fundarse las continuas reclamaciones que se han hecho á esta Administracion en el período que llevo al frente de ella, me han hecho comprender que los interesados no acuden oportunamente á examinar los repartimientos de los gremios, acordándose de reclamar de agravio despues de fenecido el plazo de reglamento ó cuando la Recaudacion de contribuciones les reclama las cuotas que les han sido señaladas por el gremio. Deseoso, pues, de evitarles los indicados perjuicios, he creido conveniente hacerles este recuerdo á fin de

que luego no aleguen ignorancia.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletin oficial de la provincia y periódicos de esta localidad para que llegue á noticia de todas las personas á quienes pueda interesar el contenido de esta circular.

Palma 18 marzo de 1873.—El gefe económico, Bricio M.ª Caramés.

Núm. 468.

AUDIENCIA TERRITORIAL
DE MALLORCA.

PRESIDENCIA DE LA SALA DE JUSTICIA.

D. Gabriel Ferragut y Comes, escribano de cámara sustituto de la Audiencia de Palma.

Certifico: que en las listas de Jurados del distrito de esta Audiencia se han hecho las rectificaciones que á continuacion se espresan.

PARTIDO DE PALMA.

*Distrito de la Lonja.
Palma.*

- D. Antonio Planas y Albertí.—D. Antonio Albertí y Planas, piloto.
D. Miguel Oliver y Berga.—D. Miguel Berga y Oliver, médico.
D. Gabriel Salvá y Juliá.—D. Gregorio Salvá y Fullana, farmacéutico.
Santa Maria.
D. Miguel Busquets y Pons.—D. Guillermo Busquets y Pons, farmacéutico.*

PARTIDO DE MANACOR.

Campos.

- D. Antonio Obrador y Ballester.—D. Anselmo Obrador y Ballester.
Pctra.
D. Antonio Fornés y Gayá.—D. Antonio Fornés y Riutort.
Santany.
D. Antonio Rigo y Riera.—D. Guillermo Rigo y Riera.*

Y con el fin de que se publiquen las mencionadas rectificaciones en el Boletin oficial de esta provincia, libro la presente de órden de la Sala de justicia de esta Audiencia y visada por el señor presidente de la misma la firmo en Palma á quince de marzo de mil ochocientos setenta y tres.—V.º B.º—El presidente de la Sala de justicia, Vicente de Sangenis.—Gabriel Ferragut.

Núm. 469.

D. Francisco de Paula Puig juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.

Por el presente único edicto y pregon se cita llama y emplaza á D. Leandro Ortí comprador de la casa embargada á Jaime Puigserver y Antonia Ana Garcias, cuyo paradero se ignora, se presente en este Juzgado y oficio del infrascrito actuario en el término de ocho dias, á contar desde la insercion del presente en la Gaceta de Madrid, á fin de notificarle cierta providencia por la que se manda comunicar al dicho Ortí los títulos de propiedad de la

finca rematada á su favor, bajo apercibimiento de lo que haya lugar; pues así queda mandado en la ejecutoria sobre costas procedente de la causa criminal instruida contra los referidos Puigserver y Antonia Ana Garcias sobre hurto.

Palma trece de marzo de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco de Paula Puig.—P. S. M., Enrique Bonet.

Núm. 470.

Por el presente se saca á publica subasta por término de veinte dias la finca embargada á D. Juan Bautista Billon y Bauzá en los autos juicio ejecutivo que contra este sigue D. Antonio Philip y Veiret ante este Juzgado y escribanía del infrascrito actuario, consistente en una casa situada en esta ciudad y calle de San Cayetano que se llamó de San Martin antes de San Feliu señalada con el número 24 antes 20 de la manzana 202 antes 198 que ocupa una area de diez y ocho mil palmos cuadrados proximately y consta de zaguan, cochera, cuadras, dos entresuelos, jardin, pisos principal y segundo, desvan y derecho de agua que lioda por la derecho entrando con casa de María Tolrá que en parte está debajo de una habitacion del piso principal de dicha casa y con la de D. José Quint Zaforteza, por la izquierda con otra de don Jaime Villalonga y por la espalda con estas dos últimas retasada en setenta y tres mil pesetas.

Lo que se anuncia al público para que llegue á noticia de las personas á quienes pueda interesar, advirtiendo que el remate tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado el veinte y uno de abril próximo venidero á las doce de la mañana; que no se admitirá postura al que previamente no haya depositado en lamesa judicial la décima parte del justiprecio que le será devuelta luego despues de verificado el remate si no fuere á su favor y si lo obtuviere servirá á cuenta del precio que se dé por ella; que el rematante tendrá que conformarse necesariamente con los documentos y titulacion de la referida casa depositados por el ejecutado que estarán de manifiesto en la escribanía del infrascrito; y que serán de cargo del comprador los gastos desubasta, remate y demas que se ocasionen por el traspaso.

Palma veinte de marzo de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco de Paula Puig.—Por mandado de S. S., Pedro Gazá.

Núm. 471.

D. Bernardo Sellaras y Colomar, juez de primera instancia del partido de la villa de Inca.

Por el presente segundo edicto se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho á la herencia del difunto Bartolomé Coll y Capó, vecino que fué de Lloseta, para que dentro el termino de veinte dias se presenten á deducirlo en los autos promovidos por el procurador D. Miguel Rebasá en representacion de Margarita, Maria, Catalina y

Jaime Coll y Capó y Magdalena Abrinas y del promotor fiscal del Juzgado, bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Inca á veiete y cinco de febrero de mil ochocientos setenta y tres.—Bernardo Sellaras.—Por su mandado, Pedro Gotarredona.

Núm. 472.

D. Antonio Tomás y Rosselló, abogado y escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma de Mallorca.

Certifico: que por la Escribanía de mi cargo siguen unos autos promovidos por D. Fidencio Catalan en el concepto de administrador de la herencia de D.ª Josefa Puigdorfilá contra D. José Ballester Presbítero, D. Gabriel Aguiló y D. Antonio Mariano Aguiló y al folio setenta y cuatro obra la sentencia siguiente:

Palma dos de marzo de mil ochocientos setenta y tres.

Vistos: los presentes autos seguidos á instancia de D. Fidencio Catalan como administrador de la herencia de D.ª Josefa Puigdorfilá sobre cancelacion de las hipotecas que pesan sobre la casa número diez de la calle de la Mision de esta Ciudad y

Resultando: que entablada demanda por el citado D. Fidencio Catalan manifestando que no hallándose presentes los acreedores D. Antonio Mariano Aguiló, D. Gabriel Aguiló y D. José Ballester presbítero á cuyo favor se hipotecó la espresada casa por los créditos que cada una representaba, de resultar no haberse exigido cantidad alguna por capital é intereses del primero y haberse poseido la espresada casa en concepto de libre de todo gravámen, así como trascurrido mas de cuarenta y cuatro años desde que fué contraida la citada obligacion, debia ser cancelada la hipoteca como igualmente debian serlo los de D. Gabriel Aguiló y D. José Ballester por aparecer satisfechos sus créditos; y que para la citacion de los espresados acreedores en razon de no conocer su paradero se citarán por medio de edictos.

Resultando: que hecha la citacion por medio de edictos para que se personáran en los autos ellos ó sus herederos á fin de contestar la demanda, de no haberlo hecho dentro del término que les fué concedido se les acusó la rebeldia y se entendieron las notificaciones sucesivas en los estrados del Juzgado.

Resultando: que recibidos á prueba y averiguandose quienes eran los herederos de D. Gabriel Aguiló, absolviéron posiciones reconociendo la firma puesta por el mismo al pie de la escritura de obligacion folio cuatro así como estinguida la deuda.

Resultando: que articulada la prueba sobre el reconocimiento y cotejo de las firmas de D. José Ballester puestas en los recibos que aparecen al folio tres por los cuales recibe cantidades del crédito, dos testigos contestes afirman era la que usaba en sus escritos y los dos peritos calígrafos que era idéntica á las indubitadas puestas por el espresado Ballester.

Considerando: que si bien falta justificacion de la solvencia del crédito correspondiente á D. Antonio Mariano Aguiló, habiendo trascurrido mas de cuarenta y cuatro años desde la fecha de la obligacion por la cual fué hipotecada la espresada finca, ha prescrito la accion para reclamarlo.

Considerando: que justificada la identidad de las firmas puestas por D. Gabriel Aguiló y D. José Ballester al pie el prime-

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Correos de las Baleares.

Lista de las cartas detenidas en esta Administracion en la primera quincena del presente mes por carecer del franqueo suficiente.

Número de la lista.	NOMBRES.	DIRECCION.
45	D. Simon Lapatza.	Mayagüez.
46	» Carolina Mauri.	Zaragoza.
47	» Agustín Vila.	Santiago de Cuba.
48	» Pedro Antelmo Roca.	Andraitx.
49	» José Antich.	Ponce.
50	» Agustín Vila.	Santiago de Cuba.
51	» Antonio Mir y Oliver.	Habana.
52	» Dolores Casanovas.	Sarriá.
53	» Antonia Castelló.	Maria.
54	» Miguel Gual y Moll.	Santa Margarita.
55	» Guillermo Gomila.	Habana.
56	» Victor Simó.	Matanzas.
57	» Juan Fernandez.	Habana.
58	» Vice-cónsul de España.	San Juan de Terranova.
59	» Antonio Bosch.	La Guaira.
60	» Antonio Palmer.	Habana.
61	» Miguel Sansó.	Santa Maria.

Lo que se publica en este periódico para conocimiento de los interesados. Palma 18 de marzo de 1873.—Por el señor administrador principal—El oficial de semana, Salvador Bordoy.

ro de la escritura de obligacion y las del segundo en el recibo del folio tercero, dándose los herederos de dicho Aguiló por satisfechos del crédito del mismo, deben cancelarse las hipotecas, que se dieron para seguridad de los mismos.

Fallo: que declarando prescrita la accion hipotecaria por parte de D. José Ballester presbítero ó de los suyos que con derecho puedan representarle, así como extinguidas las obligaciones contradas por D. José de Puigdorfilá á favor de D. Gabriel Aguiló y D. Antonio Mariano Aguiló, mandaba se cancelen las hipotecas que para seguridad de dichos créditos se impusieron sobre la casa número diez de la calle de la Mision á cuyo fin se despacharán los correspondientes mandamientos al registrador de la Propiedad.

Hagase notoria esta sentencia despues de notificada en los estrados del Juzgado por medio de edictos en la forma ordinaria y publíquese en el Boletín oficial de la provincia. Así lo proveyó mandó y firmó su señoría ante mí y doy fé.—Francisco M.^a Donnet.—Antonio Tomás.

Y para que coaste donde y á los fines que convenga libro el presente en virtud de lo mandado en la sentencia que antecede en Palma á siete marzo de mil ochocientos setenta y tres.—Antonio Tomás.

Núm. 474.

D. Miguel Villalonga escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Lonja de este partido.

Certifico: que en la Escribanía de mi cargo obran unos autos juicio civil ordinario que sigue D. Pedro Gauvañy contra D. Bartolomé Alejandro Alzamora sobre pago de caídos de censo, en los cuales se ha dado la sentencia siguiente:

Palma trece de diciembre de mil ochocientos setenta y tres.

Vista la sentencia recaída en los presentes autos por la cual se condenó á D. Bar-

tolomé Alejandro Alzamora á que pagara á Francisca Ana Ramon los caídos del censo de nueve libras desde el año mil ochocientos cuarenta y dos inclusive hasta la fecha en que fué pronunciada previa fianza que debía prestar la última, la cual quedó sin efecto por la transaccion habida entre las partes, y

Resultando que habiendo fallecido Francisca Ana Ramon dejando por herederos á D. Pedro Gauvañy y á su marido Lorenzo Prohens en el caso de tener sucesion si contrajere nuevas nupcias, y de no tenerla que por su muerte pasara al coheredero Gauvañy.

Resultando que muerto Lorenzo Prohens sin haber tenido sucesion solicitó Pedro Gauvañy, que el D. Bartolomé Alejandro Alzamora le pagará los vencidos de dicho censo desde el año mil ochocientos sesenta y dos como heredero universal de Francisca Ana Ramon al haberse cumplido la condicion que este puso en su testamento.

Resultando que conferido traslado de esta instancia á D. Bartolomé Alejandro Alzamora no fué habido para hacerle la notificacion en persona, y que citado por edictos de no haberse presentado se han seguido los autos en su rebeldía.

Considerando que siendo D. Pedro Gauvañy heredero universal de Francisca Ana Ramon representando su persona se le han trasferido sus derechos para los efectos de la sentencia recaída con fecha de doce de noviembre de mil ochocientos sesenta y uno respecto al censo que fué reconocido á favor de la misma.

Se manda á D. Bartolomé Alejandro Alzamora pague á D. Pedro Gauvañy la cantidad de sesenta y ocho libras diez y siete sueldos de esta moneda importe de los vencidos del espresado censo desde el año mil ochocientos sesenta y dos, con baja de lo que hubiese satisfecho á cuenta de dicho censo, y al pago de las costas devengadas desde el folio ciento once; y por su rebeldía hagase notoria esta providencia en la forma ordinaria, y publíquese en el Boletín oficial de la provincia. Lo mandó y firmó el

señor juez de primera instancia del distrito de la Lonja ante mí doy fé.—Francisco M.^a Donnet.—Miguel Villalonga.

Y para que conste libao el presente en cumplimiento de lo mandado en la inserta sentencia.

En Palma de Mallorca á quince de marzo de mil ochocientos setenta y tres.—Miguel Villalonga.

Núm. 475.

JUNTA PROVINCIAL

de primera enseñanza de las Baleares.

Esta Junta ha acordado que el Inspector del ramo gire la visita ordinaria á las escuelas públicas del partido judicial de Ibiza.

Lo que se anuncia para conocimiento de los señores Alcaldes, Juntas locales y Maestros de aquella jurisdiccion.

Palma 18 de marzo de 1873.—El vice-presidente, Agustín Frau.

PRESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO

DE LA REPÚBLICA.

LEY.

La Asamblea Nacional, en uso de su soberanía, decreta y sanciona la siguiente ley:

Artículo 1.^o Se concede amplia y completa amnistia para todos los delitos cometidos por medio de la imprenta en la provincia de Puerto-Rico.

Art. 2.^o Se sobreseerá desde luego y sin costas en los procesos pendientes en dicha provincia relativos á los delitos amnistiados en el artículo anterior, y las personas detenidas ó presas ó que se hallen sufriendo condenas á consecuencia de ellos serán puestas inmediatamente en libertad por las Autoridades ó Tribunales respectivos.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresion, publicacion y cumplimiento.

Palacio de la Asamblea Nacional á catorce de marzo de mil ochocientos setenta y tres.—El Marqués de Perales.—Eduardo Benot, Representante secretario.—Federico Balart, Representante secretario.

DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Gerona y el juez de primera instancia de Puigcerdá, de los cuales resulta:

Que D. Juan Coromina y Cuffi y Doña Antonia Delprat de Bach en 23 y 27 de febrero de 1872 interpusieron respectivamente en aquel Juzgado interdicto de recobrar, fundados en que D. Antonio Forcada y otros, al construir una presa en el rio Ter por bajo de la acequia del molino llamado del Arquet, propio del denunciante Coromina, perjudicaba los aprovechamientos superiores en cuanto se produce un remanso en la corriente de dicho rio y en la del Frasser que con él confluye, y en la acequia y desagüe de los

denunciantes, entorpeciendo y á veces paralizando completamente el movimiento del artefacto:

Que el gobernador de la provincia de Gerona, á instancia de D. Ramon Capdevila, D. Antonio Forcada y otros, requirió de inhibicion al Juzgado de Puigcerdá que conocia del interdicto que habia promovido D. Juan Coromina y el que tambien se dice haberlo sido por D. Tomás Luis Bach, debiendo decir Doña Antonia Delprat de Bach, fundándose en que la reclamacion ya habia sido desestimada por la Administracion y en que era contraria á acuerdos legítimos dictados por el gobernador en materia de aguas, y por lo mismo inadmisibile ante el Juzgado con arreglo al art. 278 de la ley de 3 de agosto de 1866:

Que por Real orden de 12 de noviembre de 1862 y 2 de octubre de 1863 se habia autorizado á D. Ramon Capdevila para que salvo el derecho de propiedad utilizara las aguas del rio Ter, como fuerza motriz de un establecimiento industrial con las condiciones que se le impusieron:

Que fallecido el concesionario, su hijo, otro D. Ramon Capdevila, solicitó del propio gobernador que hiciere á su favor la declaracion de que podia utilizar la autorizacion concedida á aquel, y dicha Autoridad lo resolvió así en 16 de marzo de 1870:

Que igualmente solicitó del Gobernador la aprobacion de ciertas variantes que habia introducido en el primitivo plano de las obras, la cual le fué concedida de acuerdo con el parecer del Ingeniero jefe y de la Diputacion provincial:

Que sustanciado el incidente de competencia, el juez confirmó su jurisdiccion apoyándose en que D. Juan Coromina y D.^a Antonia Delprat de Bach no reclamaban contra providencia alguna dictada por la Administracion dentro del círculo de sus atribuciones, sino contra los daños y perjuicios que se les causaban en sus derechos de propiedad particular por un aprovechamiento á favor de otros particulares, no siendo aplicable el art. 278 de la mencionada ley de Aguas, y en que segun el art. 299 de la misma todo lo dispuesto en ella se entien-de sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos con anterioridad á su publicacion y del dominio privado que tienen los propietarios de aguas de acequias y de fuentes ó manantiales, en virtud del cual las aprovechan, venden ó permutan como propiedad particular.

Que el gobernador, de acuerdo con el parecer de la Diputacion provincial, insistió en su requerimiento, y resultó el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 298, párrafo tercero de la ley de 3 de agosto de 1866 que declara de la competencia de los Tribunales de justicia las cuestiones relativas á los daños y perjuicios causados á un tercero en sus derechos de propiedad particular cuya enajenacion no sea forzosa por toda clase de aprovechamientos de aguas, dictados en favor de particulares, y el 278 de la misma ley que previene que contra las providencias

dictadas por la Administración dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas, no se admitan interdictos por los Tribunales de justicia:

Visto el art. 7.º del decreto-ley de 14 de noviembre de 1868, según el cual toda concesión del Gobierno ó sus delegados para ocupar parte de lo que esté en dominio público se entiende hecha sin perjuicio de tercero y salvos los derechos é intereses particulares, debiendo los agraviados acudir ante los Tribunales ordinarios para la defensa de los mismos:

Visto el art. 192 y siguientes y el 275 de la citada ley de Aguas que atribuyen á las Autoridades administrativas la concesión de aguas públicas para canales de riego, artefactos ú otros fines de la industria privada, y encomiendan á las mismas Autoridades el gobierno y policía de las aguas públicas:

Visto el voto particular formulado por cinco Consejeros de Estado:

Considerando:

1.º Que las Reales órdenes que otorgaron á D. Ramon Capdevila la autorización solicitada y la providencia del gobernador aprobando las modificaciones introducidas, reconocen la preexistencia de los derechos de los aprovechamientos anteriores, dejándolos á salvo, y subordinan á ellos la eficacia de la concesión:

2.º Que los interdictos propuestos no contrarian las Reales órdenes y providencias administrativas referidas, sino que aceptando lo establecido en ellas, tienden á la defensa de la posesión de derechos perturbada por actos de un particular:

3.º Que no consta desestimada por la Administración la pretensión del dueño del molino del Arquet, puesto que sólo aparece denegada la exhibición de ciertos documentos de un expediente gubernativo:

4.º Que la jurisprudencia establecida es la de que la Administración no obra dentro del círculo de sus atribuciones cuando sus providencias atacan el derecho de propiedad de un tercero ó la simple posesión legal que tenga á su favor:

5.º Que en ningún caso tienen facultades las Autoridades administrativas para alterar, ni en la sustancia ni en la forma derechos civiles, á no ser por causa de utilidad pública con las condiciones y por los procedimientos tutelares establecidos por las leyes.

6.º Que los interdictos propuestos no pueden dejar sin efecto la provincia administrativa, porque si las pruebas que en ellos han de preceder el fallo, justifican que no hay perjuicio, quedarán las cosas como están, y si aparece que la presa haya sido construida con abuso alzándola, el que la ha construido más de lo que podía, con reducirla á lo mandado, se cumplirá la providencia administrativa; y si por otra parte al dictarse esta ha habido error de cálculo al fijar la altura de aquella de modo que causa perjuicios, con repararlo se cumplirá igualmente lo dispuesto por la Administración:

7.º Que son procedentes los interdictos porque no se trata de aprovechar

las aguas en beneficio del público ni se fundan en que la concesión sea insostenible aun en el caso de no causar perjuicio á tercero, tratándose únicamente de una cuestión entre particulares que se creen con derechos de un mismo origen;

El Gobierno de la República, conformándose en lo esencial con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Madrid trece de marzo de mil ochocientos setenta y tres.—El presidente interino del Poder Ejecutivo, Francisco Pí y Margall.

(Gaceta del 16 de marzo.)

PRESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

El Gobierno de la República ha resuelto admitir la dimisión que, fundada en el mal estado de su salud, ha presentado D. Ramon Lopez de Tejada del cargo de Presidente de las Comisiones de Hacienda en España en el extranjero; declarándole cesante con el haber que por clasificación le correspondía.

Madrid quince de marzo de mil ochocientos setenta y tres.—El presidente interino del Gobierno de la República, Francisco Pí y Margall.—El ministro de Hacienda, Juan Tutau.

El Gobierno de la República ha resuelto nombrar presidente de las Comisiones de Hacienda de España en el extranjero, con la categoría de jefe superior de Administración, á D. Antero de Oteyza, contador central.

Madrid quince de marzo de mil ochocientos setenta y tres.—El presidente interino del Gobierno de la República, Francisco Pí y Margall.—El ministro de Hacienda, Juan Tutau.

El Gobierno de la República ha resuelto admitir á D. Félix de Bona la dimisión que ha presentado del cargo de director de contabilidad é interventor general de la Administración del Estado; declarándole cesante con el haber que por clasificación le correspondía.

Madrid diez y seis de marzo de mil ochocientos setenta y tres.—El presidente interino del Gobierno de la República, Francisco Pí y Margall.—El ministro de Hacienda, Juan Tutau.

(Gaceta del 17 de marzo.)

ANUNCIOS.

PROLEGÓMENOS DE DERECHO PENAL POR D. PEDRO MARTIN LOSANTOS. MAGISTRADO DE ESTA AUDIENCIA TERRITORIAL.

PROSPECTO.

La obrita llena una necesidad de actualidad.

Escrita en forma de índice ó diccionario,

habiéndose procurado en ella explicar el tecnicismo legal de las palabras, no hay otro medio más sencillo de acercarse á consultar el delito y la responsabilidad del delincuente.

Ahora que empieza á regir la ley del procedimiento criminal, en la que está comprendido el *Jurado*, esa institución que es una garantía de todos los derechos y de la administración de justicia hasta el punto de estar rigiendo en todos los países civilizados del mundo; hoy que todos los ciudadanos están llamados un día ú otro á tomar parte en las augustas funciones de la administración de justicia criminal, interesa á todos conocer los fundamentos del derecho penal. Los jueces y fiscales municipales, los jurados, los testigos y hasta los mismos procesados deben tener conciencia de si un hecho constituye ó no delito y que penas tiene señaladas. El libro de los Prolegómenos responde á esta necesidad.

Su autor fué premiado por él en diciembre de 1871 con una encomienda de número libre de gastos.

CONDICIONES MATERIALES.

Es un tomo encuadernado á la rústica de 370 páginas en 8.º prolongado, de buen papel y esmerada impresión.

Se vende al precio de 5 pesetas ejemplar en las librerías de Gelabert, García y Guasp, de Palma.

También se servirán para fuera los pedidos que se hagandirectamente al autor al precio de 5 pesetas 50 céntimos franco de porte.

LEY PROVISIONAL DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.

Mandada observar por decreto de 22 de diciembre de 1872, y añadida con notas importantes y apéndices de las disposiciones citadas en la misma por un abogado del ilustre Colegio de Valencia.

Precio: 7 reales.—Véndese en la imprenta y librería de Pedro José Gelabert, calle de la Imprenta, número 2.

MANUAL NOVÍSIMO

DE LA

DESAMORTIZACION CIVIL Y ECLESIASTICA.

Establecida por las leyes de 1.º de mayo de 1855, 11 de julio de 1856 y disposiciones posteriores hasta el día.

POR

D. RICARDO APARICI Y SORIANO.

Licenciado en la Facultad de Derecho y Administración y Abogado del Ilustre colegio de Madrid.

PROSPECTO.

En el prospecto del libro, cuyo título encabeza estas líneas, dijimos:

«La obra que anunciamos difiere esencialmente de las publicadas hasta hoy sobre desamortización. Sabido es que una de las mayores dificultades que se presentan en la aplicación de las leyes administrativas, consiste en distinguir las disposiciones que se encuentran *vigentes* de las que están *derogadas* ó han sufrido alguna modificación; dificultad mucho mayor en las que han sido objeto de nuestro libro, bien por la distinta mira que el legis-

lador tuvo al dictarlas según las épocas, bien porque su índole hace que no todas se publiquen en los periódicos oficiales. En el *Manual novísimo* se encontrará resuelta la dificultad, pues en el recopilamos cuantas disposiciones se hallan *vigentes* sobre la materia, con la interpretación que á las mismas han dado en algunos negocios el Consejo de Estado, Tribunal Supremo de Justicia y la Dirección de Propiedades, la organización y atribuciones de los centros directivos encargados de llevar á efecto las leyes desamortizadoras, facultades, deberes y responsabilidad de los funcionarios que intervienen en tan importante ramo de la administración pública, y por último, la legislación que rige en las ventas de bienes del Real Patrimonio.

«Para realizar el objeto propuesto, hemos dado á nuestro libro la forma de *código*, porque el artículo permite una concisión que facilita la claridad sin impedir la extensión conveniente; al redactar los artículos nos hemos ajustado en lo posible al mismo lenguaje empleado por la Ley, y como garantía del acierto consignamos al margen de aquellos la parte de las leyes, decretos, instrucciones, órdenes y circulares que nos han servido de base y precedente, para que de esta suerte pueda buscarse el precepto legislativo en caso de duda ó para mejor conocimiento.

«De lo dicho se infiere la verdadera utilidad práctica que ofrece nuestro libro, no sólo á las corporaciones civiles y eclesiásticas, consejeros de Estado, magistrados, jueces y gobernadores de provincia, sino también á los abogados, escribanos y pro pietarios; en una palabra, para todos aquellos que directa ó indirectamente intervieren ó les conviene adquirir el conocimiento de las disposiciones que existen sobre desamortización, pues á este objeto les servirá indudablemente nuestro libro de guía cierta, que sea á la vez escudo de sus derechos y recuerdo constante de sus obligaciones.»

Marzo 31 de 1868.

La favorable acogida que tuvo nuestro trabajo, y las importantes modificaciones que han sufrido algunos de los decretos comprendidos en la obra, nos impulsó á publicar un APÉNDICE á la misma, el cual contiene todas las disposiciones publicadas sobre desamortización desde 31 de marzo de 1868 (fecha en que concluyó la impresión de nuestra obra), hasta 31 del mismo mes del año de 1869: de esta manera, no solo damos al *Manual interés de actualidad*, sino también le completamos hasta el punto de que contenga siempre la legislación vigente, y pueda de esta suerte consultarse con acierto en la resolución de los casos prácticos que ocurran.

Madrid 31 de enero de 1870.

PRECIOS DE ESPENDICION.

El *Manual novísimo*, que forma un tomo en 8.º de 528 páginas, y el APÉNDICE publicado, se hallan de venta, al precio de 20 rs.

El APÉNDICE se vende por separado al precio de 2 rs. con el objeto de que puedan adquirirlo los que ya hubiesen comprado el *Manual*.

Se reciben encargos en la imprenta y librería de Pedro José Gelabert.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.